

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/125/2017**, promovido por **J. [REDACTED]** **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE [REDACTED] S.A. DE C.V.**, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención realizada, por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por **J. [REDACTED]** **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE [REDACTED] S.A. DE C.V.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES Y SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE** de quienes reclama la nulidad de *"a).- Del Director General de Transporte Público y Particular, la orden verbal girada al Subdirector de Permisos y Concesiones, para la expedición de 28 PERMISOS que para la prestación del Servicio público de transporte de pasajeros les fueron otorgados a lo terceros perjudicados... b).- Del Subdirector de Permisos y Concesiones, dependiente de la Dirección General de Transporte Público y Particular, la expedición de los 28 PERMISOS que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros..."*(sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintinueve de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; admitiendo y desechando las que así procedieron y en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



6.- Es así que el cuatro de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, del que subsana la prevención realizada y de la causa de pedir, los actos reclamados por J. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE [REDACTED] S.A. DE C.V., lo son;

a).- La orden verbal girada por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, al Subdirector de Permisos y

Concesiones, para la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C.

b).- La expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C.

III.- La existencia de la orden verbal señalada en el inciso **a)** que antecede, será analizada en párrafos posteriores.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)**, consistente en la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C; fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, cuando afirma; "...*cuento con las facultades que me otorga la Ley de transporte del Estado de Morelos, específicamente en la fracción V del arábigo 16, deseando aclarar que dichos permisos fueron otorgados por el anterior Director General de Transportes.*" (sic) (foja 45)

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado señalado en el inciso **a)** que antecede, consistente en la **orden verbal** girada al Subdirector de Permisos y Concesiones, para la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C, reclamada al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Esto es así, ya que en relación con la existencia de la orden verbal aducida por el inconforme, la parte actora manifestó en el hecho segundo de su demanda que; *"...con fecha 16 de octubre del 2017, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, el suscrito me presente en la Secretaria de Movilidad y Transportes, específicamente en la Subdirección de Permisos y Concesiones... fui informado por el personal que ahí labora que la Dirección General de Transporte Público y Particular, había otorgado 28 permisos para la prestación del servicio publico de transporte de pasajeros a los terceros perjudicados...informándome que ellos solo habían cumplido la orden de expedir los permisos y que desconocían los fundamentos legales." (sic) (foja 4)*

Relato del que se desprende que a las diez de la mañana del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al presentarse en la Subdirección de Permisos y Concesiones de la Secretaria de Movilidad y Transportes, fue informado por el personal que ahí labora que la Dirección General de Transporte Público y Particular, había otorgado veintiocho permisos para la prestación del servicio público de transporte

de pasajeros; sin embargo, de la relatoría de sus hechos no se desprende que efectivamente la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, haya instruido al Subdirector de Permisos y Concesiones, para la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; y de las constancias de autos, la parte actora no prueba en el juicio la existencia del acto reclamado.

Pues de las documentales anexas a su escrito de demanda consistentes en copia certificada de la Escritura Pública número trescientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED], Titular de la Notaría Pública Número Uno en el ejercicio de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, copia simple del oficio número SGG/DGT/SDP/001277/97 de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete y del acuse de recibo del escrito fechado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la parte actora y dirigido al Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, las cuales son valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que efectivamente la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, haya instruido al Subdirector de Permisos y Concesiones, para la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio

público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C.

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la orden verbal impugnada no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, **respecto del acto impugnado señalado en el inciso a), consistente en la orden verbal girada por su parte al Subdirector de Permisos y Concesiones**, para la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, al contestar la demanda refirió que *"...cuento con las facultades que me otorga la Ley de transporte del Estado de Morelos, específicamente en la fracción V del arábigo 16, deseando aclarar que dichos permisos fueron otorgados por el anterior Director General de Transportes."* (sic) (foja 45), es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues existe la

manifestación expresa de que tal autoridad sí expidió los veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C;

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

VI.- Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en analizar la legalidad o ilegalidad de la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B

y Ruta 6 C, por lo que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Toda vez que el actor se hizo sabedor de los permisos impugnados el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; por lo que, si la demanda de nulidad fue presentada por su parte el veintitrés de octubre del referido año, es inconcuso que la demanda de nulidad fue presentada dentro del término legal señalado en la legislación de la materia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la cinco a la once, aduciendo sustancialmente que;

La demandada viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que otorgaron los veintiocho permisos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con la facultad para ello, vulnerando su garantía de audiencia, pues previo al otorgamiento de estos, debió dársele la intervención para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

La demandada viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que insiste que la autoridad demandada no cuenta con la facultad para otorgar los veintiocho permisos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por lo que se le deja en estado de indefensión.

VII.- Resulta infundado en una parte e inoperante en otra, lo manifestado por la parte quejosa en los agravios recién sintetizados.

Ciertamente es **infundado** lo aducido por el inconforme, ya que como defensa la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, aduce que su competencia para la expedición de autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular, se surte en términos de la fracción V del artículo 16 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

En efecto, la fracción V del artículo 16 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, es del tenor siguiente;

Artículo *16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

...
V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

Dispositivo del que se desprende la facultad de la autoridad demandada para expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular.

Por otro lado, es **inoperante** lo aducido por la parte actora en relación con que al expedir los multicitados permisos, se violenta su garantía de audiencia en términos el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal aseveración es insuficiente, para acreditar la ilegalidad de los mismos, pues de su argumentación no se desprende cuáles son las disposiciones legales que

se violan o que se dejan de aplicar y que obligan a la autoridad demandada a otorgarle tal distinción de manera previa a expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular; por lo que este Tribunal se encuentre impedido para determinar si efectivamente se violento su garantía de audiencia, por lo que su motivo de disenso en ese punto deviene inoperante.

En las relatadas condiciones al ser **infundado en una parte e inoperante en otra**, los motivos de impugnación aducidos por J. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE [REDACTED] S.A. DE C.V. en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES; consecuentemente, **se confirma la validez** de la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, consistente en la **orden verbal** girada por el mismo, al SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, para la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a



la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Son **infundados en una parte e inoperante en otra**, los motivos de impugnación aducidos por J. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE [REDACTED] S.A. DE C.V. en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES; en términos del considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se **confirma la validez** de la expedición de veintiocho permisos que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que les fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C.

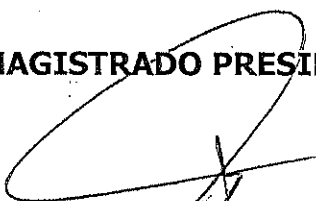
SEXTO.- En su oportunidad **archivese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con voto particular del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE




Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

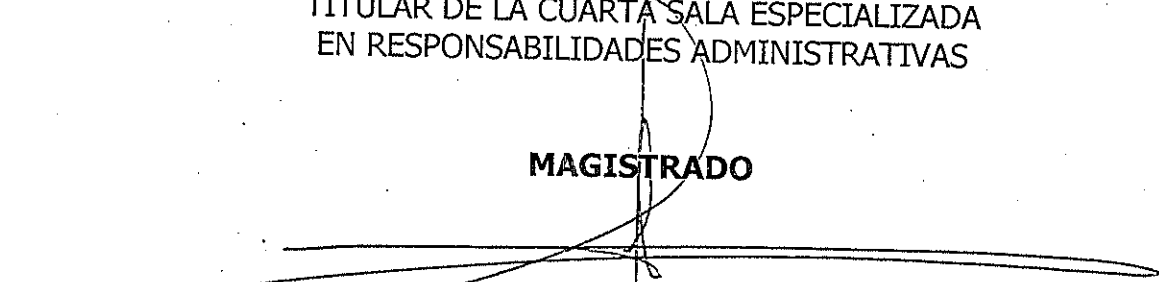
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/125/17, PROMOVIDO POR [REDACTED] S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y/O.

RAZONES DE LA MAYORÍA.

La resolución mayoritaria determina declarar la validez de los (28) veintiocho permisos para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros que le fueron otorgados a la Ruta 6, Ruta 6 B y Ruta 6 C.

El suscrito no comparte el sentido de la presente resolución, atendiendo a las siguientes:

RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

Del análisis del expediente que se resuelve, se observa que la demanda y escrito mediante el cual subsanó la prevención que se le formuló a la parte actora señaló como Terceros Perjudicados a las Rutas 6, 6-B y 6-C; en el acuerdo de admisión se le dijo que por cuanto al llamamiento de estos últimos, no había lugar a acordar de conformidad hasta en tanto se desprendiera la existencia de los mismos³. En el entendido que en la demanda la demandante manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer sus domicilios y nombre del representante de las agrupaciones transportistas de referencia. Es así, que en ningún momento fueron emplazados a juicio los terceros perjudicados.

Asimismo, la actora no exhibió copia de los 28 permisos, pero sí un acuse de recibo de fecha veinte de octubre del dos mil deicisiete de un escrito dirigido al Director General de Transporte Público y Particular, donde le solicita copia certificada de los permisos y autorizaciones de itinerario del servicio público de transporte otorgados a las agrupaciones: Ruta 6 región Sur-poniente; Ruta 6-A región Sur-poniente; Ruta 6-B región Sur-poniente y Ruta 6-C región Sur-poniente⁴.

Las autoridades demandadas en la contestación refirieron bajo protesta de decir verdad no contar con el expediente con la información respectiva, lo cual aseveraron ya era del conocimiento de la Contraloría Estatal y solicitaron se llamara a juicio a los Terceros Perjudicados y que a ellos se les requiriera la exhibición de los permisos y los documentos que en su momento presentaron ante la Secretaría de Movilidad y Transporte para la obtención de estos⁵.

Las autoridades de demandadas acompañaron a su contestación de demanda la documental consistente en un informe de la Encargada de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones⁶ donde informa que esa Secretaría no cuenta con

³ Fojas 38 reverso del expediente en cuestión.

⁴ Hojas 23 y 24 del expediente respectivo.

⁵ Fojas 50 del expediente que se resuelve.

⁶ Fojas 52 del expediente en cuestión.



información de agrupaciones internas que existen en cada ruta, identificando únicamente a la Ruta 6 de la Zona Poniente, con un total de **34 permisos** expedidos fuera de rango, cita **33 números** de permisos y anexa un listado con información de **63 permisos**⁷.

Ahora bien, de la demanda se colige que la parte actora señaló:

“...

Primeramente se hace notar que las demandadas decidieron otorgar 28 permisos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros a los terceros de manera arbitraria, colocando su actuar en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

*Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que las demandadas no tienen dentro de su cumulo de facultades poder otorgar permisos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, pues tal otorgamiento equivale a una concesión, lo que jurídicamente solo es competencia del Titular del Ejecutivo.*⁸

...” (sic)

(Lo subrayado fue hecho por esta Sala)

Del análisis antes planteado, lo conducente es regularizar el expediente en cuestión a fin de obtener el domicilio de los Terceros Perjudicados para emplazarlos (al quedar plenamente acreditada su existencia con la contestación de la demanda), para que en apego a la legalidad manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban copia de los permisos que se les otorgó y de los documentos que sirvieron de base para su obtención; solo así se estará en condiciones de resolver conforme a derecho.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

⁷ Fojas 53 del sumario que nos ocupa.

⁸ Fojas 06 del expediente que se analiza.

MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA
Y DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/125/2017, promovido por J. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES y otro; misma que es aprobada en Pleno de diez de julio de dos mil dieciocho.